

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves ocho de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el martes seis de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves ocho de enero de dos mil quince:

I. 438/2013

Contradicción de tesis 438/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 223/2013 y 218/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó haber repartido una nota en la cual recopiló las dudas expresadas en la sesión pasada e indicó que sostendría el proyecto con la modificación ya aceptada en dicha sesión.

La señora Ministra Luna Ramos anunció su voto en contra del proyecto, puesto que, de la revisión de las ejecutorias que derivaron en el criterio de la Primera Sala, se advierte, en una de ellas, que el menor de edad era un empleado del interesado y, en la otra, se trataba de su pariente. Asimismo, resaltó que la resolución de dicha Sala no determina que se trate de una regla general, sino que, a partir de los dos casos comprendidos en ambas ejecutorias, fijó su criterio con base en el artículo 117 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su correlativo para Colima, sin precisar excepción alguna, con lo que se evidencia la existencia de la contradicción.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que la Primera Sala concluyó que ningún menor de edad mayor de dieciséis años puede recibir una notificación, constituyendo entonces una regla general a partir de los artículos analizados, reconociendo diversas excepciones, empero no se puede diligenciar un emplazamiento, pues los casos enunciados en la ley son excepcionales y específicos, sin dar lugar a realizarse una interpretación extensiva; por otro lado, la Segunda Sala abordó particularmente la excepción del contrato de trabajo; con ello, reiteró que no existe punto de contacto entre los criterios de las Salas.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó, releyendo las constancias y reflexionando lo expuesto por los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, que existe un punto de contradicción, ya que la Primera Sala concluyó, a pesar de que estableció una regla general y analizó sus excepciones, que no se pueden interpretar extensivamente los casos de excepción, sino que deben limitarse, excepcional y específicamente, a los enunciados por la ley, acorde a lo previsto en los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima; por su parte, la Segunda Sala estimó que los menores de edad mayores de dieciséis años gozan de capacidad para celebrar actos jurídicos y obligarse a cuenta de otros,

tratándose de la materia laboral; por lo que el trasfondo del asunto consistiría en dilucidar si los menores de edad mayores de dieciséis años tienen capacidad para realizar actos distintos a la celebración del contrato de trabajo, más allá del problema de notificaciones en el que existe contradicción.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena subrayó que el problema del alcance a la excepción del contrato de trabajo no fue planteado ante la Primera Sala y, puesto que no se pronunció específicamente, no existe el punto de toque entre las tesis de ambas Salas, sin que pueda concederse el grado de generalidad que se discute.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó convencido por la existencia de la contradicción, en razón de que en la Primera Sala, si bien se estudiaron expresamente las excepciones, entre ellas la del contrato de trabajo, ello no se plasma en su tesis, por lo que se debe tomar en cuenta el criterio establecido desde los principios de la Novena Época, concerniente a que, ante la duda sobre el alcance y la congruencia de una tesis, se debe acudir a los razonamientos. Ante ello, el criterio de la Primera Sala anula la posibilidad de una excepción, pues es absoluto; en cambio, la Segunda Sala se avocó a una condición específica proveniente de la Ley Federal del Trabajo y de los tratados internacionales que aceptan el mantenimiento de una relación de trabajo, a juicio y responsabilidad del empleador. Preciso que, en los razonamientos de la Primera

Sala, se analizó la participación de los padres, tutores o la autoridad para el caso de la relación laboral de menores de edad mayores de dieciséis años; sin embargo, esto no es así, sino que la legislación prevé dicha participación para menores de dieciséis años y mayores de quince años, conforme con la Constitución, por lo que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, por sí y ante sí, pueden celebrar contratos de trabajo, situación que estudió la Segunda Sala, arribando a una conclusión diversa. Consideró que la naturaleza de los actos concretos resulta secundaria ante los dos criterios, los cuales permitirían, de entrar al análisis de fondo, construir uno diverso que aclare la capacidad de los menores de edad mayores de dieciséis años para recibir notificaciones, lo que guarda consecuencias importantes para muchos negocios mercantiles, sin emitir pronunciamiento alguno al respecto.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que la Segunda Sala confirmó el criterio de la Primera, al determinar que la minoría de edad no permite, de ninguna manera, sostener la validez de una diligencia, sino a propósito de una particularidad del derecho laboral, siendo además que la Primera Sala estudió las excepciones de dicha incapacidad, dentro de ellas el contrato de trabajo; así que, esencialmente, las sentencias de las dos Salas son coincidentes en ese sentido, tomando caminos diferenciados. Por esta razón, se sostuvo en favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que existe la contradicción de tesis, recapitulando que la Primera Sala sostuvo que los casos de excepción enunciados en la ley son excepcionales y específicos, y no puede realizarse una interpretación extensiva de acuerdo con los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima; por su parte, la Segunda Sala, partiendo de la excepción de capacidad de un menor de edad para celebrar un contrato de trabajo, la interpretó extensivamente para que dicho menor de edad mayor de dieciséis años pueda recibir una notificación relacionada con su centro laboral; por lo que el punto de toque entre los criterios de las Salas es la referida interpretación extensiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en principio, compartía el proyecto; no obstante, con las dudas surgidas en la sesión anterior y del análisis de las constancias respectivas, consideró que existe la contradicción, en los términos expuestos por los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo porque, si bien tratándose de reglas generales es complicado determinar una contradicción, habiendo ocasiones en que se exige una confronta directa de argumentos o si se genera inseguridad jurídica en cuanto a la interpretación, la Primera Sala determinó que, en la hipótesis estudiada, no se puede admitir una interpretación extensiva de las excepciones y, por el contrario, la Segunda Sala partió de una de esas excepciones y estableció la posibilidad de realizar otros

actos jurídicos; por ello, consideró que estas dos interpretaciones generan inseguridad jurídica.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo que no existe contradicción de criterios, puesto que la Segunda Sala desarrolló su criterio sobre una excepción y, en cambio, la Primera Sala se pronunció en forma genérica.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena mantuvo su proyecto modificado, estimando que migró la discusión y que el punto de toque especificado por el señor Ministro Pardo Rebolledo resulta interesante, pero la Primera Sala no abordó la excepción y su alcance, sino únicamente su existencia, por lo que no se puede establecer dicho punto de toque.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en los asuntos fallados por la Primera Sala, en uno se entregó el citatorio a un pariente y, en el otro, a un empleado doméstico, con lo cual, a pesar de que estudió las excepciones correspondientes, redactó una tesis genérica, pero implícitamente postuló que el empleado doméstico menor de edad mayor de dieciséis años no podía recibir notificación alguna, por lo que sí existe la contradicción de criterios.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, en caso de constituirse la contradicción de criterios sobre el punto relativo al contrato de trabajo, se abandonaría la diversa hipótesis resuelta por la Primera Sala que sigue siendo

orientadora, lo que podría dar lugar a una nueva contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción, respecto de la cual se emitieron seis votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro que no integre la minoría que se pronunció a favor del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 6/2014

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 6/2014, respecto de la dictada el diez de abril de dos mil trece por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 53/2012 y su acumulado 54/2012,

promovidos por la sucesión a bienes de ***** y ***** y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 53/2012 y su acumulado 54/2012, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

Debido a la ausencia del señor Ministro ponente Silva Meza, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, al objeto del estudio y a los requisitos de procedencia.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se eliminaran, de los considerandos segundo y tercero, las referencias a la competencia y facultad de esta Suprema Corte para pronunciarse sobre el incumplimiento o repetición

del acto reclamado, así como en relación con el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pues ello ya se estableció en el diverso considerando primero. Adelantó que, de conservarse los pronunciamientos redundantes, se apartaría.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada, aclarando que se procuró destacar que, en el nuevo régimen de cumplimiento de las sentencias, se le otorga preponderancia a la determinación del propio juez cuando considera que no se puede cumplir la sentencia de amparo o que, de cumplirse, se afectarían otros valores.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo (modificada) y tercero (modificada), relativos, respectivamente, a la competencia, al objeto del estudio y a los requisitos de procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando cuarto, relativo al estudio. Refirió que la sentencia de amparo deja sin efectos los procedimientos 57/2012 y 58/2012, mediante los cuales se decretó la expropiación por causa de utilidad pública de dos

fracciones de terreno rústico en Tonalá, Jalisco, y se otorgue a las sucesiones quejosas, por conducto de sendos representantes, su garantía de audiencia. Al quedar demostrada la copropiedad de las sucesiones quejosas respecto de los terrenos que se modificaron con la construcción del “Tramo V del Anillo Periférico Oriente”, el juez estimó que se afectaría a la sociedad en mayor grado que los beneficios que obtendrían las quejosas, por lo que se les debería restituir de forma económica mediante el pago del valor comercial de los inmuebles al momento de la expropiación más el factor de actualización, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, lo que deberá tramitar el juez federal del conocimiento.

Modificó el proyecto para establecer uniformemente la fecha de la afectación del inmueble como el momento desde el cual se deberá determinar su valor, así como eliminar el inciso d) del párrafo cincuenta y cuatro, relativo a la remisión inmediata a esta Suprema Corte para el caso de incumplimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la sentencia de amparo contiene el efecto de otorgar a los quejosos la garantía de audiencia en reparación de los derechos violentados; no obstante, el Tribunal Colegiado, al analizarla en revisión, distorsionó el efecto para relacionarlo a un tema de indemnización, derivada de la expropiación por causa de utilidad pública; por ello, sugirió aclarar este punto para

evitar una contradicción en el pronunciamiento de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió, por congruencia, eliminar la parte final del párrafo cincuenta y uno, que prevé la remisión a esta Suprema Corte en el caso del incumplimiento de la ejecutoria; sustituir en la página treinta y siete el artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior con el diverso 6, fracción II, de la legislación vigente; eliminar la tesis de la página cuarenta y tres, como se hizo en precedentes recientes; y agregar un punto resolutivo tercero que indique *“TERCERO. Ordénese al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el avance en la tramitación y resolución del incidente que se ordenó abrir en este fallo.”*

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto pero en contra de las consideraciones, porque el bien de que se trata está proindiviso a seis propietarios y, dado que el veintisiete de junio de dos mil doce se realizó un convenio con cuatro copropietarios antes de la emisión del decreto expropiatorio, de los dos restantes se dejaron a salvo sus derechos tras dicho decreto, pues fallecieron, no obstante que para entonces ya existían albaceas. Inconformes con el decreto, los dos albaceas acudieron al juicio de amparo y se les tuvo como terceros perjudicados, puesto que tenían un interés contrario a los otros cuatro quejosos respecto del decreto expropiatorio. Estimó que, de

acuerdo con los artículos 961 y 970 del Código Civil del Estado de Jalisco, no se debió admitir el amparo, puesto que la mayoría aceptó el convenio previo al decreto expropiatorio; sin embargo, procedió el juicio. Narró que, en la revisión ante el Tribunal Colegiado, la autoridad responsable manifestó la imposibilidad material para devolver el predio, pero se resolvió confirmar el fallo recurrido y, como dijo el señor Ministro Cossío Díaz y sin mediar el agravio respectivo, modificó el efecto para relacionarlo con el tema de la indemnización, derivada de la expropiación por causa de utilidad pública, contrario a lo determinado por el juzgador de primera instancia, a saber, que les fuera devuelto el predio al no haberse respetado la garantía de audiencia. Por ello, consideró que la forma en que el proyecto determina que se está dando un mayor beneficio a la sociedad no es la adecuada, puesto que, al tratarse de un inmueble proindiviso, no se puede especificar a quién pertenece cada parte de quienes acudieron al amparo, además de que no se realizó ninguna prueba pericial que defina la situación, por lo que existe una imposibilidad jurídica manifiesta, ya que no se sabe con exactitud en qué proporción afectó la construcción a los copropietarios.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán concordó en que el Tribunal Colegiado de Circuito varió sustantivamente el efecto del amparo sin siquiera una base posible; sin embargo, el resultado final conllevaría a la devolución del

predio, lo cual es imposible, por lo que procede el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Modificó el proyecto para particularizar más al respecto de lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, así como para concretar las sugerencias del señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que, con base en la tesis de incongruencia, se deberían dejar sin efectos los determinados por el Tribunal Colegiado. Anunció su voto favorable con la propuesta modificada y reservó su derecho para un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para realizar una comparación entre los efectos iniciales de la sentencia de amparo y los agregados por el Tribunal Colegiado, aclarando que, de cualquier modo, esto implicaría la devolución del inmueble.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el Tribunal Colegiado no cambió radicalmente los efectos de la ejecutoria de amparo, sino que aclaró que se incluyen en éstos las consecuencias del decreto expropiatorio y, por esa razón, trató el tema de la indemnización. Por otra parte, advirtió que, de seguirse los efectos del Tribunal Colegiado, resultaría el asunto meramente en una indemnización, no así en un cumplimiento sustituto de la sentencia del Juez de Distrito, la cual ordenó la restitución del bien inmueble.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los quejosos combatieron todo el decreto expropiatorio, no solamente su indemnización, siendo que el amparo se concedió originalmente en contra del decreto integralmente. Por eso, de atenderse el efecto marcado por el Juez de Distrito el monto del cumplimiento sustituto respondería a los daños y perjuicios ocasionados con la no devolución del predio y, de versar sobre los efectos imprimidos por el Tribunal Colegiado, se reducen a determinar la indemnización por el decreto expropiatorio; razón por la cual coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, para el objeto de la procedencia del cumplimiento sustituto, se debe tomar en cuenta el efecto declarado por el Juez de Distrito y la imposibilidad en la devolución del inmueble respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso que el problema se resolvería estimando el efecto del Tribunal Colegiado como una incongruencia respecto del determinado por el Juez de Distrito, máxime que tanto la revisión como la revisión adhesiva no prosperaron y, consecuentemente, determinar el pago correspondiente, puesto que la devolución del predio implica un daño social mayor al beneficio de los quejosos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el Tribunal Colegiado analizó la causas de improcedencia, entre ellas, la concerniente a que los copropietarios ya habían recibido y aceptado su indemnización, por lo que

dicho tribunal consideró pertinente aclarar que el Juez de Distrito concedió el amparo contra los efectos y consecuencias del decreto expropiatorio relativo a los quejosos, que no correspondían en número a la totalidad de los copropietarios. Indicó que con esta aclaración podría sostenerse el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó más por el aspecto de la incongruencia que por la idea expuesta por el señor Ministro Pardo Rebolledo, pues eso no se advierte de una primera lectura, además de que no afectaría al asunto una declaración en torno a que se trató de un error y, entonces, retomar el sentido claro de la sentencia del Juez de Distrito para otorgar sentido al cumplimiento sustituto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para establecer que el efecto establecido por el Tribunal Colegiado es incongruente con el de la sentencia de amparo del Juzgado de Distrito, y se retomaría este último para sostener el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna

Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 556/2014

Incidente de inejecución de sentencia 556/2014, respecto de la dictada el veintidós de septiembre de dos mil once por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 1323/2008-IV, promovido por el comisariado ejidal del núcleo agrario San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec, Estado de México. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1323/2008-IV, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución. TERCERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Recapituló que el amparo se otorgó en contra de la disposición de una porción de tierra dentro del régimen de bienes agrarios del ejido quejoso y, en consecuencia, las autoridades del ayuntamiento quedaron obligadas a restituirle sus tierras; sin embargo, de autos se advierte que en dichos inmuebles ya se construyeron dos canchas de fútbol, una de básquetbol y un área de juegos mecánicos, utilizados por los vecinos de la colonia Cuauhtémoc como zona de esparcimiento y recreación, por lo que, de restituirse la superficie al ejido, se afectaría a la sociedad en mayor proporción. Por esa razón, se propone el cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, ya sea a través de convenio acordado por las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía el terreno al momento en que se realizó el acto de desposesión más el valor de actualización. Finalmente, se consideró que, de ordenarse de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, el presente incidente de inejecución deberá quedar sin materia para analizar lo correlativo al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, sin que esto ocasione que el Juez de Distrito se desentienda de la ejecución sustituta, por lo que deberá agotar el procedimiento de ejecución establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo anterior.

Modificó el proyecto para eliminar la mención relativa a que, de no culminarse con el cumplimiento respectivo, se deberá remitir el expediente a esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia del Tribunal Pleno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Acto seguido, abrió la discusión en torno al considerando segundo, relativo al estudio.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que posteriormente haría del conocimiento de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas una corrección de forma.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para sustituir la tesis visible en su página sesenta y siete por la diversa P./J. 5/2011 de rubro *“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.”*

La señora Ministra Luna Ramos sugirió eliminar las expresiones del proyecto que indican, en su párrafo setenta y tres: “que mediante el trámite y resolución del incidente respectivo, sea factible reivindicar al agraviado en el uso y goce de sus garantías violadas” porque el presente incidente procede en lugar de resarcir al quejoso en sus garantías violadas y, en su párrafo ochenta: “no conviene ejecutar la sentencia” porque se entendería que basta con que se oponga la población para que no se ejecute una sentencia de amparo. Indicó que bastaría con señalar que resulta de mayor beneficio a la sociedad la existencia de la zona recreativa que al quejoso con la devolución de su inmueble. Por lo demás, se expresó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando segundo, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

IV. 9/2013

Incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de repetición del acto reclamado 9/2013, respecto de la dictada el veintiocho de mayo de dos mil doce por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con apoyo del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de amparo 313/2012-F, promovido por *****.

En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Queda sin materia el incidente de inejecución derivado del incidente de repetición del acto reclamado 9/2013. SEGUNDO. Queda sin efectos la resolución de diecinueve de julio de dos mil trece, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el incidente de repetición del acto reclamado 2/2013.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Indicó que el proyecto responde al criterio mayoritario respecto de la tesis P. XV/2014 (10a.) de rubro *“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA*

DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.”, es decir, propone que, en relación con la repetición del acto reclamado, y para los efectos contemplados por el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, es innecesario que concurren ambos supuestos, a saber, que no hubiese actuado en forma dolosa y haber dejado sin efecto el acto repetitivo antes de la resolución de esta Suprema Corte, puesto que la conjunción copulativa “y” no sólo se emplea para vincular dos o más supuestos, sino para agrupar dos o más supuestos similares. Así, se sostiene que, en el caso, no procede imponer al presidente ni al tesorero municipal las sanciones previstas en el dispositivo invocado, en virtud de que el cobro del impuesto declarado inconstitucional lo realizó la Comisión Federal de Electricidad, además de que de los oficios que obran en autos se advierte que las autoridades responsables citadas en primer lugar dejaron sin efectos el acto reclamado como repetido, aunado a que acreditaron la devolución del pago realizado por la quejosa con motivo del cobro del derecho de alumbrado público, por lo que se deja sin materia el incidente de mérito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que los párrafos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos del

proyecto versan sobre el criterio citado, derivado de la inconformidad 428/2010, siendo que, de votarlo en este momento sin la presencia del señor Ministro Silva Meza y quien se nombre en sustitución del señor Ministro Valls Hernández, no conllevaría a un criterio definitivo, además de que no es necesario un pronunciamiento sobre esa cuestión para la resolución del caso, por lo que sugirió eliminar los párrafos aludidos.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que el párrafo dieciséis también contiene una referencia en términos de lo explicado por el señor Ministro Cossío Díaz.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para eliminar sus párrafos dieciséis, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes doce de enero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.